

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 107

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00120	REPARACIÓN DIRECTA	GUILLERMO LEÓN ARCILA JIMÉNEZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y EL DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2019	361	C.PPAL
2019-00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	COMPANY ROSE S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	01/11/2019	616	C. PPAL N°4
2019-00191	ACCIÓN POPULAR	HERNÁN TORRES GONZÁLEZ	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC	AUTO RECHAZA DEMANDA	01/11/2019	54	C.PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 01 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1146

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00120-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON ARCILA JIMENEZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

No existe congruencia entre las pretensiones consignadas en el memorial poder y en el relacionado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folio 13 se vislumbra claramente que el actor faculta al abogado con el fin de que instaure demanda bajo el medio de control de reparación directa, con el fin de que se reclamen intereses moratorios y se indexen unas sumas de dinero, sin embargo, en el acápite denominado pretensiones del libelo demandatorio visible a folio 10, el mandatario solicita que en primer lugar, se repare al demandante por daño emergente, en segundo lugar, se repare por concepto de lucro cesante y como tercera petición, solicita se repare por concepto de daños y perjuicios morales, es decir, que el apoderado en la demanda pretende que se le paguen dos tipos de perjuicios diferentes del facultado para demandar en el poder, esto es, que los mismos no guardan relación con los referidos en ambos escritos, pues en la demanda pretende específicamente se le repare por el daño emergente, el lucro cesante y los daños y perjuicios morales ocasionados por las demandadas, mientras que el poder se otorga con el fin de que se reclamen únicamente los intereses moratorios y se indexen dichas sumas de dinero.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y que las pretensiones se formularán por separado, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, se deberá adecuar el poder, de tal manera que especifique clara y específicamente las pretensiones que se solicitarán en la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **GUILLERMO LEON ARCILA JIMENEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 107, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 NOV 2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECC

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 01 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1147

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	COMPANY ROSE S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito, sin embargo la misma se agotó, declarándose fallida el día 17 de julio de 2019 conforme a la constancia expedida por Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folios 611 a 612 del cuaderno principal No. 4.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **COMPANY ROSE S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. **RECONOCER** personería a la Dra. ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.599 y portadora de la tarjeta profesional No. 93.103 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>103</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 01 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1148

RADICADO	76109-33-33-003-2019-000191-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	HERNAN TORRES GONZALEZ
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1073 del 24 de octubre de 2019 (fl. 47), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción popular por las razones allí expuestas.

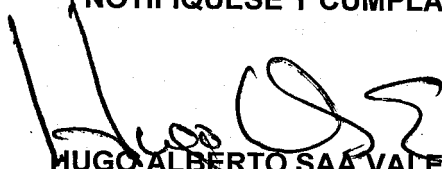
Una vez transcurrido el término de tres días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, pese a que el accionante presentó un escrito obrante a folios 51 a 52 dentro de dicho término, el cual no subsana lo requerido en la mencionada providencia, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio de la acción popular instaurada por el señor **HERNAN TORRES GONZALEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 1073 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG